

Hora: 9:57  
Recibido el: 01 DIC 2021

San Salvador, 1 de diciembre de 2021.

Por: 

Señoras diputadas y señores diputados

Junta Directiva

Asamblea Legislativa

En nuestra calidad de diputadas/os, en el ejercicio de las facultades constitucionales, a ustedes respetuosamente presentamos para consideración del pleno legislativo, la propuesta de reformas a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura adjunta a la presente, con la finalidad de incorporar el derecho ciudadano de presentar objeciones, oposiciones, impugnaciones o tachas, como parte de una fase de contraloría social, en el marco de los procesos de elección de magistrados, magistradas, jueces o juezas de la República, con lo cual se contribuirá a garantizar que los funcionarios judiciales reúnan el perfil necesario para proteger adecuadamente los derechos de la población.

Las reformas, consecuentemente, fomentarán los principios democráticos de transparencia, publicidad, participación ciudadana y contraloría social en el ejercicio de una de las expresiones del poder político constituido como son los procedimientos mencionados.

En ese sentido, además del reconocimiento del mencionado derecho, se incorporaría al marco legal, las causales por las cuales la ciudadanía podría presentar sus objeciones al nombramiento de un funcionario judicial. Al respecto, se plantea como causa general "las circunstancias, acciones o condiciones que constituyan incumplimiento de los requisitos constitucionales o legales para el cargo o bien, que sean constitutivas de alguna de las causas de inhabilidad, impedimento o incompatibilidad para el ejercicio del cargo"; pero además se proponen causas especiales: i) Haber ocupado en el pasado uno de los cargos en la administración de justicia o en otras instituciones estatales, que la Comisión de la Verdad recomendó que fueran depurados; ii) Haber intervenido como policía investigador, fiscal, juez o titular de la Fiscalía General de la República en los casos que tengan condena en firme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por falta de protección judicial y omisiones en la investigación de los crímenes; iii) Tener calidad de imputado en alguno de los casos que fueron favorecidos por la Amnistía General y que, posteriormente a la sentencia que declaró su inconstitucionalidad, se haya reiniciado el proceso penal respectivo; iv) Haber sido condenado por un tribunal nacional, extranjero o internacional por violar derechos humanos o principios constitucionales, entre ellos la independencia judicial o alguna de sus garantías como la inamovilidad de los jueces."

Asimismo, la propuesta introduce el respectivo procedimiento que se debe seguir para determinar la existencia o no de cualquiera de los impedimentos que eventualmente plantee cualquier ciudadano o ciudadana.

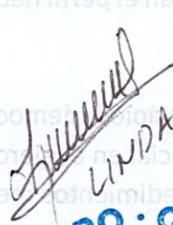
Firma:

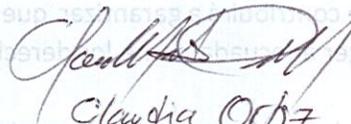
San Salvador, 1 de diciembre de 2021. Hora: \_\_\_\_\_

La propuesta que se presenta es acorde a las aspiraciones democráticas del pueblo salvadoreño en tanto abren la puerta para que la ciudadanía cumpla su deber constitucional de velar porque se respete la Constitución, en este caso, mediante la más estricta verificación de los requisitos que nuestro marco legal establece para ocupar los cargos de jueces, juezas, magistrados y magistradas.

Sin otro particular, ruego se le dé el trámite correspondiente a la propuesta de reforma señalada. Adjuntamos a la presente, el proyecto de reforma a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura con la respectiva exposición de motivos y el que se pretende sea aprobado.

Atentamente

  
LINDA FUENTES  
NT

  
Claudia Ortiz  
VAMOS



Asimismo, la propuesta introduce el respectivo procedimiento que se debe seguir para determinar la existencia o no de cualquiera de los impedimentos que eventualmente plantea cualquier ciudadano o ciudadana.

## **Propuesta de anteproyecto de reformas a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura para regular la posibilidad de la sociedad civil de presentar tachas a candidatas/os a magistrados/as y jueces/zas en el proceso que lleva a cabo el CNJ y gremio de abogados/as.**

### **I. Exposición de Motivos**

El presente anteproyecto de reformas a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, tiene como objetivo fortalecer los principios democráticos de transparencia, publicidad, participación ciudadana y contraloría social en el ejercicio de uno de las expresiones del poder político constituido como son los procedimientos para la selección y elección de Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia, Magistrados y Magistradas de Cámaras de Segunda Instancia y Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, mediante el reconocimiento expreso del derecho de toda persona natural o jurídica, a presentar objeciones a cualquier aspirante o candidato/a que pretenda ejercer dichos cargos, por motivos fundados y mediante un mecanismo previamente establecidos en la ley.

Ese objetivo, no obstante, no es en sí la finalidad principal, sino un instrumento en función de un propósito mayor como es el fortalecimiento de la independencia judicial, entendida como una garantía jurídica y política de las personas, que consiste en que quienes tienen el poder de dirimir los conflictos jurídicos en los que aquéllas se encuentren involucradas, lo hagan de manera independiente, imparcial, ética, eficaz y eficiente, sin injerencias, interferencias ni influencias de cualquier otro órgano de gobierno, autoridad pública o cualquier otra fuente de poder formal o de hecho, basándose exclusivamente en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los hechos comprobados.

Y es que, como lo dijo Loewenstein, “la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador del poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho.”<sup>1</sup> La idea de la independencia del juez va indisolublemente unida a la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. “Entre todas las instituciones de nuestra vida jurídica, la idea del Estado de derecho celebra su máximo triunfo en la independencia de la decisión del juez”<sup>2</sup>.

En El Salvador, desde su nacimiento como república, todas sus constituciones incorporaron el principio de separación de poderes y, en mayor o menor medida, el principio de la independencia judicial. La Constitución de 1983, con las reformas constitucionales derivadas de los Acuerdos de Paz, no solo establece la independencia judicial, sino que desarrolla varias de sus garantías, las cuales,

---

<sup>1</sup> Karl, Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1976 (reimp. 1986), p. 294.

<sup>2</sup> Dieter Simon, *La independencia del juez*, Barcelona, Ariel, 1985, p. 11

resumidamente, son: i) Proclamación constitucional y garantía estatal (Arts. 86 y 172, inc. 3º Cn.); ii) Garantía estatal del ejercicio de la independencia judicial (Art. 186, inc. 5º Cn.); iii) Estabilidad e inamovilidad (Art. 186, inciso 4º Cn., relacionado con los arts. 236 y 239 Cn.) iv) Remuneraciones y condiciones materiales de servicio adecuadas (Art. 186, inc. 5º, parte segunda. Cn., y art. 172, inciso final); v) Incompatibilidades e impedimentos para el ejercicio de la judicatura (Arts. 178 y 188 Cn.); y, v) El nombramiento imparcial y basado exclusivamente en idoneidad técnica, profesional y ética de jueces, juezas y magistrados/as.

Esa última garantía, según los instrumentos internacionales, la doctrina jurídica, así como la jurisprudencia y la legislación comparadas, es indispensable para el ejercicio independiente e imparcial de la función judicial. Su finalidad es, ante todo, que los procesos de selección y elección de las personas que ejercerán la función judicial, esté basado exclusivamente en las normas jurídicas aplicables, en criterios de idoneidad para el cargo y, sobre todo, alejado de influencias de poder de cualquier tipo.

En nuestro ordenamiento jurídico no hay disposición constitucional que expresamente consagre esta garantía, pero puede deducirse de los requisitos que la Constitución exige para el nombramiento de magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados/as de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, en los artículos 176 a 180 y, en el caso de magistrados/as de segunda instancia y demás jueces, de la atribución de nombramiento que la Constitución otorga a la Corte Suprema de Justicia, pero bajo la condición de que lo haga: "(...) de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura".

Lo anterior se complementa con la definición del Consejo Nacional de la Judicatura que, como "(...) una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz", estipulada en el art. 187 Cn., así como el establecimiento de la Carrera Judicial y el procedimiento para la elección de magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia, y demás disposiciones del art. 186 Cn.

Las reformas constitucionales, legales, institucionales y culturales provenientes de los Acuerdos de Paz y del Informe de la Comisión de la Verdad, así como la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional a partir de 2012, relativa a la elección de funcionarios/ de segundo grado, entre ellos los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, sentaron las bases para modernizar, democratizar, tecnificar y profesionalizar la carrera judicial y los mecanismos de selección y nombramiento de las personas encargadas de ejercer la función judicial.

Sin embargo, en El Salvador no existen disposiciones constitucionales ni legales que expresamente establezcan una fase de participación ciudadana o contraloría social en las diversas etapas de los referidos procesos de selección y elección y menos la oportunidad, facultad o derecho de la ciudadanía o de cualquier persona

natural o jurídica, a presentar objeciones, impugnaciones u oposiciones a determinadas personas que participen como aspirantes o candidatos/as a ocupar alguno de los cargos judiciales, desde las judicaturas de paz, hasta las magistraturas supremas. Pero sí hay disposiciones que establecen la exigencia legal de audiencias públicas en la etapa de selección que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, tanto para magistrados/as de la Corte Suprema, como para magistrados/as de segunda instancia y demás jueces, en las fases de deliberación y toma de decisión del pleno del Consejo.

Igualmente, en la etapa de Selección de magistrados/as de la Corte, a cargo de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, pues su reglamento interior prevé la realización de entrevistas en sesiones públicas a los candidatos/as; no obstante que este reglamento, al ser de naturaleza autónoma, tiene fuerza de ley, el problema es que la realización de tales entrevistas está regulada de manera potestativa, no imperativa, aunque en la práctica sí se han realizado en los procesos electorarios de 2018 y 2021.

Esas audiencias públicas o sesiones abiertas al público permiten la presencia, observación, monitoreo e incluso la formulación de preguntas de la ciudadanía participante a los candidatos/as, aunque no de forma directa sino por medio del diputado o diputada que presida la sesión, quedando a su absoluta discrecionalidad si formula o no la pregunta a quien va dirigida. Sin duda esto puede considerarse como una buena práctica de transparencia, pero no llega a ser un ejercicio de contraloría social porque no se otorga más protagonismo a las personas que presencian dichos eventos, como si lo haría la facultad de presentar objeciones, oposiciones o tachas y que éstas fueran debidamente tramitadas.

Las posibilidades de lograr una mayor participación de la sociedad civil en los procesos de selección y nombramiento de los juzgadores de todos los niveles están directamente asociadas a los procedimientos legales que se aplican en dichos procesos, es decir, el mecanismo específico establecido en la Constitución y en la leyes, las instituciones o autoridades competentes para tales nombramientos, la intervención o no de instituciones diferentes a las que poseen la facultad de selección, los plazos, formalidades que rigen las diferentes fases y la base legal que permite o excluye la participación de la ciudadanía en general y de las organizaciones de la sociedad civil en general.

En ese sentido, algunos estudiosos de esta materia afirman que existen tres tipos de rutas o vías legales sobre tal selección: a) por concurso, b) por elección popular y c) política, que puede ser representativa o cooperativa; en la primera, los órganos de poder involucrados en el nombramiento, poseen legalmente una cuota fija, como sería el caso en el que para elegir 12 magistrados/as, a cada órgano fundamental del gobierno le compete elegir un tercio, es decir, cuatro magistrados/as cada uno y a cada una de ellas le compete elegir a seis; en la segunda modalidad las instancias con poder de selección se ven obligados a consensuar los nombramientos, en una sola instancia –por ejemplo, el Congreso elige con el

acuerdo de varios partidos políticos que reúnan los votos necesarios— o en dos etapas, una de nominación y otra de ratificación, a cargo de instituciones diferentes, siendo lo más común que el Ejecutivo nomine y el Legislativo ratifique.<sup>3</sup>

Ninguna de esas vías o modalidades de nombramiento está exenta de críticas o inconvenientes; la elección popular que evidentemente tiene legitimidad democrática directa, de alguna manera se minusvalora porque dicha legitimidad deviene de una mayoría electoral, no de la Constitución y las leyes que, junto a los hechos probados, son los únicos factores a los que debe someterse una judicatura independiente e imparcial. Además, puede surgir circunstancias que demeritan la legitimidad, como el hecho de depender de campañas proselitistas, financiadores de las mismas o que los tribunales se vuelvan órganos de deliberación política como el Legislativo.

La selección por concurso, siempre que se realice con objetividad, igualdad, transparencia y legalidad, tiene la ventaja de que hace prevalecer la idoneidad, los méritos por sobre cualquier otro factor, pero las personas seleccionadas carecen de legitimidad democrática directa. Y la selección política, en sus dos modalidades, es la que más se presta al intercambio de favores políticos tanto entre los personeros de las instituciones seleccionadoras, como entre éstas y las personas que resultan electas, a quienes no en pocas ocasiones se les demanda actuar con cierta lealtad hacia las personas o las entidades políticas que los eligieron.

---

<sup>3</sup> Cf. Luis Pásara y Marco Feoli, “Prevalece la selección política en los nombramientos judiciales en América Latina”, DPLF Fundación para el Debido Proceso, p.1, n.1, [http://www.dplf.org/sites/default/files/pasara\\_y\\_feoli\\_prevalece\\_la\\_seleccion\\_politica.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/pasara_y_feoli_prevalece_la_seleccion_politica.pdf). Brewer-Carías plantea una clasificación diferente, enfocada en qué órganos de poder participan intervienen en la selección, conforme a las disposiciones constitucionales. Desde tal perspectiva los métodos de selección son: primero, el nombramiento de los magistrados con la intervención de todos los poderes del Estado; segundo, el nombramiento por el Presidente de la República, siempre con la intervención del órgano legislativo o del Senado; tercero, el método más común, la designación por el Parlamento o en ciertos sistemas bicamerales por el Senado, incluso con la intervención de órganos independientes; cuarto, el nombramiento por un Consejo de la Judicatura independiente; y quinto el nombramiento hecho por cooptación por la misma Corte. Cf. Allan R. Brewer-Carías, “La cuestión de legitimidad: cómo escoger los jueces de las cortes supremas?”, Ponencia para el simposio sobre The Future of the European Judicial System. The Constitutional Role of European Courts,. 6th International European Constitutional Law Network- Colloquium/International Association of Constitutional Law-Round Table, 2-4 November 2005, Berlin, Germany, <http://allanbrewercarias.com/documentos/%C2%93la-cuestion-de-legitimidad-como-escoger-los-jueces-de-las-cortes-supremas%C2%94/?lang=en>, p. 9. 4 y 45; por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siempre desde la perspectiva de los órganos que intervienen en el procedimiento de elección, en América Latina identifica cuatro tendencias: a) que participen de manera directa los poderes Legislativo y/o Ejecutivo; b) solo interviene el Poder Legislativo; c) en otros interviene preferentemente el Poder ejecutivo; y d) intervienen el Legislativo y el Ejecutivo, cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas*, CIDH, 2013, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>, pp.43-44

En América Latina, la vía política ha sido tradicionalmente predominante, tanto en su variante representativa, como cooperativa y con mayor inclinación al modelo en el que el Poder Ejecutivo hacía las nominaciones y el Legislativo ratificaba. De este modo, el poder judicial quedaba bajo el control de los otros dos poderes del Estado y para reforzar ese sistema, los nombramientos de los demás jueces eran –y siguen siendo en algunos países– para un período de funciones temporal, con la previsión legal de ratificación o reelección, dependiendo de una evaluación de desempeño, de modo que implícitamente el juzgador sabía que debía quedar bien con el órgano elector.

Este sistema pervirtió la justicia puesto que el poder político se aseguraba que desde el día de su nombramiento los jueces debían saber cuáles eran las reglas del juego. “En ocasiones, era preciso que recibieran una visita, una llamada telefónica o acaso una simple tarjeta del alto funcionario o el político ‘interesado’ en el caso bajo juzgamiento (...). Así funcionó el sistema durante décadas. Y cuando alguien se atrevió a decidir contrariando este ‘sentido común’ vigente en la institución, la sanción cayó sobre él como destitución o no renovación del nombramiento. La destitución sancionó en ocasiones a cortes supremas enteras.”<sup>4</sup>

Los procesos de democratización que se han registrado en América Latina desde inicio de la década de los ochenta del siglo pasado, condujeron a profundas transformaciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, generalmente orientados hacia la construcción o consolidación de los principios, valores y reglas del Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho, como explícitamente lo proclaman varias de las constituciones surgidas en ese período. Y como parte de ese florecimiento democrático, se fortaleció la participación ciudadana y la contraloría social de los asuntos gubernamentales, incluyendo los procedimientos para la selección y nombramientos de los titulares de juzgados, cámaras superiores y tribunales o cortes supremas.

Al analizar los diferentes modelos de selección y elección de los integrantes de tribunales o cortes supremas y las demás judicaturas, establecidos constitucional y legalmente en varios países de Latinoamérica, se observa que la máxima expresión de participación ciudadana es la elección popular estipulada en la Constitución y las leyes de Bolivia para magistrados/as del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. No obstante, como se explicó supra, si bien ese procedimiento brinda mayor legitimidad originaria a los impartidores de justicia electos, no necesariamente asegura que se logre la finalidad principal como es la selección de jueces y magistrados/as independientes, imparciales y eficientes.

Además, la elección popular en Bolivia es resultado de un proceso *sui generis* de fuerte transformación política, social y jurídica con una orientación socialista, ajeno a las condiciones de El Salvador. Pero esa diferencia política no es óbice para que en este país se logre un mayor protagonismo de las y los ciudadanos en general en

---

<sup>4</sup> Id., p.2

los procedimientos selectivos en cuestión, por medio del reconocimiento constitucional y legal de una fase de contraloría social en las diferentes etapas de los mecanismos de selección y nombramiento, que entre otras cosas incluya la posibilidad de que se puedan presentar objeciones, oposiciones, impugnaciones o tachas a determinados/as aspirantes, incluso cuando todavía hayan adquirido la calidad de candidatos/as pero aparezcan en listas de elegibles.

De la revisión de la Constitución, leyes y reglamentos sobre esta materia de nueve países de la región latinoamericana, incluido El Salvador, se puede concluir que los ordenamientos jurídicos que expresamente reconocen esos mecanismos participativos y además regulan, en mayor o menor medida, aspectos cruciales como el momento en que pueden ser presentadas la objeciones, quiénes pueden hacerlo, ante qué autoridad, la forma y canal de presentación, los requisitos que se deben cumplir, el trámite que se sigue para su resolución, entre otros, están en las naciones que han implementado amplias y profundas transformaciones políticas, jurídicas, sociales, económicas y culturales en lo que va del presente siglo, como son Venezuela, Bolivia, Ecuador y un poco Argentina. Algo similar, *mutatis mutandi*, es la situación actual de El Salvador.

Con menos desarrollos y probablemente con más experiencias fallidas, también cuentan, al menos formalmente, con mecanismos de amplia participación ciudadana en las fases de selección de candidatos/as a la Corte Suprema de Justicia y otros altos tribunales, Guatemala y Honduras, mientras que El Salvador, México y Costa Rica sobresalen por no contar con normas constitucionales ni legales que explícitamente incluyan la referida fase de contraloría social, ni el espacio, momento u oportunidad para que la sociedad civil pueda presentar objeciones a las personas aspirantes o candidatos/as.

En cuanto a la objeción de aspirantes o candidatos y candidatas en estos procesos electorarios, es evidente que se trata de una figura novedosa sin precedentes en nuestro ordenamiento jurídico. En la legislación comparada recibe diversas denominaciones: objeciones (Argentina y Venezuela), impugnaciones (Bolivia, Ecuador), oposiciones (Honduras), impedimentos (Guatemala), observaciones (Argentina y Venezuela), posturas (Argentina) mientras que en otros ordenamientos jurídicos como los de El Salvador, Costa Rica y México no tienen existencia.

A pesar de los diferentes conceptos empleados y de que, como debe ser, no existe una definición legal, puede deducirse, según las disposiciones constitucionales y legales de otros países, que una objeción, impugnación, oposición, impedimento, observaciones, posturas o tachas, es cualquier motivo en virtud de la cual, una persona aspirante o candidata debiera ser excluida del procedimiento de selección, por algún hecho, condición o circunstancia personal que le impida ejercer el cargo al que postula o la vuelva inhábil, incompatible o inelegible.

Una definición como esa estaría incompleta, pues este asunto pone en juego el derecho político de las personas a optar a cargos públicos, por lo que un motivo de oposición no puede ser cualquier cosa y debe además reunir ciertas condiciones o requisitos como su formulación por escrito, el acompañamiento de pruebas o indicios fundados, así como el momento oportuno para presentarlas, la autoridad competente para recibirlas, para gestionarlas, resolverlas y el trámite específico que debe seguirse con base a los principios del debido proceso para que tanto las personas impugnadas como las impugnantes, puedan presentar sus alegaciones y ejercer sus derechos.

La inexistencia en el ordenamiento jurídico salvadoreño de normas que expresamente permitan la presentación de objeciones en la etapa de selección, no ha sido obstáculo para que en la práctica se haya ejercido ese derecho ciudadano, puesto que sí ocurrió en el proceso electoral de 2018 en el que un abogado, con base en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, objetó exitosamente ante el CNJ a dos candidatos que habían surgido de las elecciones de abogados/as, quienes, por resolución de dicho organismo, fueron excluidos y reemplazados por los candidatos que estaban inmediatamente por debajo de los excluidos en la lista de elegibles<sup>5</sup>.

Pese a esa experiencia demostrativa de la viabilidad que puede tener el ejercicio de la aludida facultad, lo ideal es que la misma tenga reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Además, comparado con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que tienen Argentina, Bolivia, Ecuador, Venezuela e incluso Guatemala y Honduras, El Salvador prácticamente no tiene nada más que las audiencias públicas que, en el caso de la etapa de elección de magistrados/as de la Corte Suprema en el parlamento, ni siquiera es vinculante. Por lo tanto, a este país le falta mucho por normar y desarrollar en las leyes para alcanzar un mayor grado de participación ciudadana y de contraloría social. No obstante, en esta materia El Salvador está mejor que Costa Rica y México, que prácticamente no tienen disposición legal alguna sobre estos temas.

Esos son los motivos por los cuales se presenta esta propuesta de reforma a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura la cual se sustenta e un estudio del ordenamiento jurídico interno, la legislación comparada de nueve países, los tratados e instrumentos internacionales en materia de independencia judicial, los estudios académicos, informes o propuestas de diferentes personas e instituciones, así como la jurisprudencia nacional establecida por la Sala de lo Constitucional. Además cuenta con insumos de una investigación social que tuvo la participación

---

<sup>5</sup> David Marroquín, "Tito Zelada y Ulises Rivas quedan fuera de la lista de aspirantes a la Corte Suprema de Justicia", eldiariodehoy.com, 26/04/2018, <https://historico.eldiariodehoy.com/historico-edh/79984/tito-zelada-y-ulises-rivas-son-excluidos-del-listado-de-candidatos-a-la-corte-suprema-de-justicia.html>

de actores clave, como jueces/zas y magistrados/as, directivos y/o miembros de la Federación de Abogados de El Salvador, FEDAES, abogados/as en libre ejercicio, docentes universitarios, y miembros de ONG.

## **II. Considerando y articulado**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el art. 86 de la Constitución de la República, dispone: “El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.”
- II. Que el art. 172, inciso 3º, de la referida Constitución, proclama: “Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.”
- III. Que el art. 186 de la carta magna establece la Carrera Judicial, mandando que la ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera judicial, las promociones, ascenso y traslados; estipula las garantías de estabilidad y de protección legal para que jueces y magistrados ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen, entre otros aspectos.
- IV. Que el art. 182, fracción 9ª, estipula la atribución de la Corte Suprema de Justicia de nombrar a los Magistrados y Magistradas de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces y Juezas de Primera Instancia, Jueces y Juezas de Paz, de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura.
- V. Que las referidas disposiciones constitucionales tienen como finalidad asegurar la independencia judicial como un principio fundamental del Estado Constitucional y Democrático de Derecho y como garantía jurídica y política de todas las personas, a efecto de garantizarles el acceso a una administración de justicia, pronta, imparcial, ética independiente, eficaz y eficiente.

- VI. Que la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, en su art. 5, letra a), establece como uno de sus fines “Contribuir al fortalecimiento de la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y a propiciar la protección de estos funcionarios en el cumplimiento de la Constitución y las leyes”: y en su art. 6, letra a) estipula como uno de sus objetivos “Garantizar la objetividad e igualdad de oportunidades en la integración de las ternas de candidatos de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces, así como la idoneidad de los mismos”.
- VII. Que dicha ley, en los arts. 60 a 63, estipula el procedimiento que el Consejo Nacional de la Judicatura debe seguir para la selección de las ternas de candidatos a Magistrados o Magistradas de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces o Juezas de Primera Instancia y Jueces o Juezas de Paz, que debe remitir a la Corte Suprema de Justicia para su nombramiento.
- VIII. Que en los procedimientos de selección y nombramiento de jueces, juezas, magistrados y magistradas, no se incluyen mecanismos para asegurar la participación ciudadana y la contraloría social, a pesar de que, conforme al art. 86 constitucional, el poder público, y por ende la función judicial, emana del pueblo y no obstante que el art. 1 de la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado.
- IX. Que con el fin de profundizar la democratización de la sociedad salvadoreña y de los actos de gobierno, es necesario establecer disposiciones legales que introduzcan los referidos mecanismos de participación ciudadana y de contraloría social en los procedimientos eleccionarios aludidos, a efecto de asegurar que las personas electas para desempeñar cargos judiciales sean las más competentes, éticas, idóneas y dispuestas a ejercer sus funciones con total independencia e imparcialidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_,

DECRETA, las siguientes:

## REFORMAS A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Art. 1.- Agréguese al inciso final del art.2, la disposición siguiente:

“Asimismo, deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión pública, control público de las decisiones de sus integrantes y del pleno a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación ciudadana.”

Art. 2.- Agréguese al art. 51, los incisos siguientes:

“Como parte de dicho procedimiento, en las publicaciones de la lista de aspirantes preseleccionados/as, que corresponde escoger al Consejo, se comunicará que, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de esa lista en los periódicos impresos de mayor circulación, cualquier persona natural o jurídica, de manera personal o colectiva, podrán presentar ante la Comisión de Selección del Consejo Nacional de la Judicatura, objeciones, oposiciones, impugnaciones o tachas, por escrito, con identificación de quienes las presenten, debidamente fundamentadas, con las pruebas pertinentes o indicación de dónde encontrarlas, en contra de alguna o varias de las personas preseleccionadas.”

“Solo podrán alegarse como objeciones, oposiciones, impugnaciones o tachas las circunstancias, acciones o condiciones que constituyan incumplimiento de los requisitos constitucionales o legales para el cargo o bien, que sean constitutivas de alguna de las causas de inhabilidad, impedimento o incompatibilidad para el ejercicio del cargo, previamente establecidas en la ley.

Se considerarán motivos especiales de objeción, oposición o tacha que la persona aspirante: i) Haya ocupado en el pasado uno de los cargos en la administración de justicia o en otras instituciones estatales, que la Comisión de la Verdad recomendó que fueran depurados; ii) Haya intervenido como policía investigador, fiscal, juez o titular de la Fiscalía General de la República en los casos que tengan condena en firme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por falta de protección judicial y omisiones en la investigación de los crímenes; iii) Tenga calidad de imputado en alguno de los casos que fueron favorecidos por la Amnistía General y que, posteriormente a la sentencia que declaró su inconstitucionalidad, se haya reiniciado el proceso penal respectivo; iv) Haya sido condenado por un tribunal nacional, extranjero o internacional por violar derechos

humanos o principios constitucionales, entre ellos la independencia judicial o alguna de sus garantías como la inamovilidad de los jueces.

“No podrán admitirse como objeciones, oposiciones, impugnaciones o tachas, las circunstancias, condiciones o acciones que se funden en cualquier tipo de discriminación y tampoco las irrelevantes, es decir, las que no se refieran a la moralidad, integridad u honestidad de las personas aspirantes, su competencia o idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria profesional y su compromiso con la defensa de los derechos humanos, la independencia judicial y los valores democráticos.”

“La Comisión de Selección se pronunciará sobre la admisibilidad de las objeciones u oposiciones presentadas, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación. Si las declara inadmisibles, lo notificará a la persona o personas impugnantes, quienes podrán recurrir ante el pleno del Consejo dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la inadmisibilidad. Si las admite, se notificará al aspirante impugnado/a y a la persona o personas impugnantes y se remitirán al pleno del Consejo para su resolución. El pleno del Consejo, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber recibido la objeción u objeciones, previo a resolver deberá convocar a audiencias públicas, con al menos tres días de anticipación, por separado, a las personas impugnantes y al aspirante impugnado/a, a efecto de que expongan sus alegaciones y probanzas. Finalizada la última de las audiencias, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes, el pleno del Consejo deliberará y resolverá en sesión pública. Su resolución será notificada a las partes y no admitirá recurso alguno. Si se declara no ha lugar la objeción, la persona impugnada continuará en la nómina respectiva; si se declara ha lugar la objeción y la persona objetada procede de la elección organizada por la FEDAES, será excluida y sustituida por la persona que ocupe la posición inmediatamente inferior a la última de las personas electas; si procede de la nómina elegida por el CNJ, será excluida y reemplazada por quien hubiese obtenido la calificación más alta entre quienes no figuraban originalmente en la nómina. En todo caso, devolverá las diligencias a la Comisión de Selección para que continúe con el procedimiento correspondiente.”

“El trámite establecido en los cuatro incisos anteriores, se seguirá también a partir de la fecha de la última publicación de la lista completa de candidatos/as, incluyendo la nómina resultante de las elecciones organizadas por la Federación de Asociaciones de Abogados. En este caso, las objeciones u oposiciones sólo podrán referirse a candidatos/as elegidos por el gremio de Abogados/as. Igualmente se aplicará ese trámite en los procedimientos de ingreso, promoción y ascensos de magistrados/as de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, mediante una publicación en al menos dos periódicos de mayor

circulación nacional y otros medios, que contenga la nómina de aspirantes que resulte luego de haberse realizado la verificación curricular en las convocatorias respectivas, sean estas abiertas o cerradas.”

Art. 3.- Agréguese el art. 62-A, inmediatamente después del art. 62, de la manera siguiente:

“Una vez recibidas las ternas que le remita el Consejo Nacional de la Judicatura, el Presidente de la Corte Suprema, mandará a publicar la terna o ternas con indicación de la plaza que se pretende llenar, en el sitio web de la Corte Suprema y en dos periódicos impresos de mayor circulación nacional, indicando que dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de esa lista en los referidos periódicos, cualquier persona natural o jurídica, de manera personal o colectiva, podrán presentar ante la Corte Suprema de Justicia por medio de su Presidente, objeciones, oposiciones, impugnaciones o tachas, por escrito, con identificación de quienes las presenten, debidamente fundamentadas, con las pruebas pertinentes o indicación de dónde encontrarlas, en contra de alguna o varias de las personas preseleccionadas.”

“Solo podrán alegarse como objeciones, oposiciones, impugnaciones o tachas las circunstancias, acciones, condiciones y los motivos especiales establecidas en el art. 51 de esta ley.”

“No podrán admitirse como objeciones, oposiciones, impugnaciones o tachas, las circunstancias, condiciones o acciones que se indican en el art. 51 de esta ley.”

“Al recibir una o más objeciones, el Presidente de la Corte dentro de los tres días hábiles siguientes, designará una Comisión de Magistrados que, dentro del término de cinco días siguientes a su designación, se pronunciará sobre la admisibilidad de las objeciones u oposiciones presentadas. Si las declara inadmisibles, lo notificará a la persona o personas impugnantes, quienes podrán recurrir ante el pleno de la Corte Suprema dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la inadmisibilidad. Si las admite, se notificará al aspirante impugnado/a y a la persona o personas impugnantes y se remitirán al pleno de la Corte Suprema de Justicia para su resolución. El pleno, dentro de los tres días siguientes de haber recibido la objeción u objeciones, previo a resolver, deberá convocar a audiencias públicas, con al menos tres días de anticipación, por separado, a las personas impugnantes y al aspirante impugnado/a, a efecto de que expongan sus alegaciones y probanzas. Finalizada la última de las audiencias, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes, el pleno deliberará y resolverá en sesión pública. Si se declara no ha lugar la objeción, la persona impugnada se mantendrá en la terna. Si se declara ha lugar la objeción se

excluirá a la persona de la terna respectiva y se solicitará al CNJ que seleccione a su reemplazante en la terna, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que haya recibido dicho requerimiento. Su resolución será notificada a las partes y no admitirá recurso alguno.”

Art.4. - El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Firma: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_